



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1218-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, ocho de agosto del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día 31 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

### VISTOS:



Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 31 de julio de 2023, presentado por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000855-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 2 de agosto de 2023, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; correo electrónico institucional, de fecha 7 de agosto de 2023, enviado por la Licenciada Carmen del Rocío Sosa Canchari – Administradora del Módulo Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

### CONSIDERANDO:



**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial de fecha 31 de julio de 2023, presentado por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**,



Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **se tiene que solicita hacer uso físico de su descanso vacacional por el día 31 de julio de 2023**; justificando su petición en razón de que en dicho día presento dolor muscular severo en la columna cervical que le imposibilitó realizar sus labores correspondientes de forma adecuada.

**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Quinto.-** Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se **establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año**. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

**Sexto.-** Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe en su artículo 102° que: *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"*.

**Séptimo.-** Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>1</sup>.

**Octavo.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

<sup>2</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los



**Noveno.-** Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

**Décimo.-** En ese sentido, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000855-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 2 de agosto de 2023, precisa que la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha tiene pendientes treinta (30) días de descanso vacacional del período 2022-2023, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; sugiriendo se le concedan las vacaciones por el día 31 de julio de 2023.

**Décimo Primero.-** No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la magistrada debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Trámites – FUT, si bien refiere que el día 31 de julio del presente año, presento dolor muscular severo en la columna cervical que le imposibilitó realizar sus labores de forma adecuada; no obstante, este no constituye argumento válido para dar solidez y firmeza a su petición de vacaciones, ya que este Despacho, para otorgar el descanso vacacional, no valora el estado de salud del juez o servidor, sino que tengan el despacho al día; **máxime si se tiene en cuenta que la labor jurisdiccional es su principal función y responsabilidad, siendo esta situación que genera la denegatoria de su solicitud de vacaciones.**

**Décimo Segundo.-** En el mismo orden de ideas, aun cuando la trabajadora solicitante tiene pendientes días de descanso vacacional por el periodo de 30 días (año 2022-2023), esta situación no genera que de forma automatizada se le tenga que conceder el descanso vacacional, ya que como se señaló, este Despacho tiene el imperioso deber de verificar que el ejercicio de este derecho vacacional, no lesione otros derechos de los usuarios de justicia (como es la tutela jurisdiccional y la celeridad de los procesos).

**Décimo Tercero.-** Asimismo, es importante mencionar que el mal estado de salud que pudiera estar atravesando la magistrada no es un parámetro a favor del trabajador para otorgarle el descanso vacacional y, en todo caso, de ser cierta la enfermedad que padece, debería canalizar su pedido a través de una licencia con o sin goce por salud (demostrando con el documento fehaciente su patología y con el

períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"



CIT otorgado por la institución competente), más no le faculta solicitar descanso vacacional a costa de perjudicar el normal desarrollo de los procesos judiciales que tramita, abdicando a esta principal obligación que es la que constituye su labor como magistrada.

**Décimo Cuarto.-** Abona a la conclusión anterior, el hecho de que conforme al artículo 27 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ de fecha 21 de marzo de 2022, el cual señala que la solicitud de programación de vacaciones se realizará con formulación antelada de siete (7) días, ***pues la sola solicitud no genera el derecho a su goce y que se debe formalizar con acto administrativo previo a hacer uso del descanso vacacional***; por lo tanto, tenemos que la citada magistrada ha presentado su solicitud de vacaciones recién el 31 de julio de 2023; esto es, el mismo día del cual solicita hacer uso del descanso vacacional, lo que implica que tampoco ha formulado su petición con la antelación debida, generando que este Despacho rechace su petición; **máxime si tratándose de un magistrado del Poder Judicial, debe dar el ejemplo respecto al cumplimiento de las normas internas de la institución, pues su conducta es espejo de la conducta de los servidores a su cargo, no reflejando este acto una acción responsable.**

**Décimo Quinto.-** En el mismo sentido, si bien es cierto que el derecho al descanso vacacional es un derecho fundamental y es objeto de atención prioritaria por el Estado a favor de los sujetos de derecho (entre ellos, los trabajadores del Poder Judicial – el cual se comprende a los jueces y servidores administrativos y jurisdiccionales); empero, también es cierto que el ejercicio y goce de este derecho ***está condicionado a cumplir determinadas formalidades y requisitos previstos en la ley y las normas internas de la institución***, conforme se explicó en los considerandos anteriores.

**Décimo Sexto.-** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la magistrada recurrente sin haber sido notificada con el acto administrativo respectivo que ampare o no su petición de vacaciones, ya hizo uso del descanso vacacional el día 31 de julio de 2023, tal como se acredita del correo electrónico institucional de fecha 7 de agosto de 2023, remitido por la Licenciada Carmen del Rocío Sosa Canchari – Administradora del Módulo Especializado de Familia, generando con su actitud no solo la denegatoria de su solicitud, sino su falta injustificada para el desempeño de sus labores, por lo cual, este Despacho debe poner en conocimiento de la Oficina de Personal a efectos de que realice el descuento correspondiente.

**Décimo Séptimo.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el



presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la magistrada recurrente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el uso físico del descanso vacacional, solicitado por la doctora **Teresa Cárdenas Puente**, Jueza Especializada del Primer Juzgado de Familia de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el día 31 de julio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que, a través de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Junín, se efectúe el descuento correspondiente a la magistrada mencionada en el artículo resolutivo que antecede.

**ARTÍCULO TERCERO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo Especializado de Familia, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICANIUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN